

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA**  
**PANEL XI**

Ernestín Rosa García

Recurrente

vs.

Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Recurrida

KLRA201501464

**REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA**

procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Sobre: Traslado

Caso Núm.:  
GMA-500-778-15

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Comparece el señor Ernestín Rosa García (Sr. Rosa García), quien se encuentra confinado en la Institución Guayama 500, mediante el presente recurso de revisión administrativa. En esencia, el recurrente plantea que hace unos meses solicitó un traslado a la Institución Correccional Sabana Hoyos 216 y aún no se ha realizado el mismo.

Examinada la comparecencia de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

**-I-**

Surge del expediente que el 15 de agosto de 2015 el Sr. Rosa García instó una petición de traslado ante la Institución Correccional Sabana Hoyos 216 en miras de estar más cerca de su

familia. El 17 de septiembre de 2015 la evaluadora, Sra. Marilyn Reyes Ayala, emitió una respuesta de la cual se desprende que la Sra. Omayra Velázquez, técnico socio penal de la Institución Guayama 500 informó lo siguiente: “Este caso le fue asignado recientemente, se citará al confinado en referencia para dialogar referente a lo solicitado.”

Inconforme, el 13 de octubre de 2015 el recurrente presentó una “Solicitud de Reconsideración” ante el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos, conforme al “Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional”, Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015. En la misma, solicitó revisión por no estar de acuerdo con la respuesta emitida.

El 28 de octubre de 2015 el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos emitió una Resolución de Reconsideración en la cual se esbozaron las siguientes conclusiones de derecho:

*La División de Remedios Administrativos es el organismo administrativo cuyo objetivo es que los confinados puedan presentar solicitudes de remedio sobre actos e incidentes que afecten personalmente al confinado en su bienestar físico, mental, seguridad personal o en su Plan Institucional.*

*Conforme a la respuesta que emite la Sra. Omayra Velázquez, Técnico de Servicios Sociopenales de la Institución Guayama 500, le notifican al recurrente que será citado para orientarlo referente a su solicitud de traslado.*

*Se logró comunicación con la Unidad de Sociopenal de Guayama 500 e informan que el recurrente ingresó a la Institución Guayama 500 el 6 de agosto de 2015.*

*Expresaron que están en la disposición de evaluar la solicitud de traslado petitionada por el recurrente a través del Comité de Clasificación y Tratamiento.*

*Se le informa al recurrente que conforme al Manual de Clasificación de Confinados que uno de los criterios a considerar al momento de evaluar una solicitud de*

*traslado es el lugar de residencia. No obstante, no es el único criterio a ser considerado.*

*Al evaluar la totalidad del expediente, entendemos que la respuesta emitida es responsiva a la solicitud de remedio que radica el recurrente. Se le informa que será citado para orientarlo, referente a la petición de solicitud y evaluación de traslado.*

**-II-**

**-A-**

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2171, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión de las decisiones administrativas. A esos efectos, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la inmensa experiencia y conocimiento especializado de la agencia. *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, a la pág. 80 (1999); *Agosto Serrano v. F.S.E.*, 132 DPR 866, a la pág. 879 (1993). Por lo tanto, la persona que alegue lo contrario tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, no pudiendo descansar únicamente en meras alegaciones.

La revisión judicial es limitada, ésta sólo determina si la actuación administrativa fue una razonable y cónsona con el propósito legislativo o si por el contrario fue irrazonable, ilegal o medió abuso de discreción. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, a la pág. 280 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, *supra*, a la pág. 84; *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, a la pág. 761 (1999); *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 DPR 947, a la pág. 953 (1993).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al sostener que la deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede cuando: (1) no está basada en evidencia

sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley; y (3) ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, a la pág. 281 (2000); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, supra*, a la pág. 81. Si el tribunal no se encuentra ante alguna de estas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, debe mantener la que concluyó la agencia con jurisdicción. En síntesis, la cuestión es si la determinación de la agencia es razonable y no si la agencia logró la determinación correcta del hecho o los hechos. Fernández Quiñónez, Demetrio. *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*. 2da. Ed. Fórum, Bogotá, Colombia, a la pág. 543 (2001).

**-B-**

Conforme a las disposiciones contenidas en la LPAU y el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 (Plan de Reorganización Núm. 2-2011), se promulgó el Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015 y el cual se titula “Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional”. Este tiene como objetivo principal que toda persona reclusa en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los tribunales de justicia. La División de Remedios Administrativos tiene jurisdicción para atender, entre otros asuntos, solicitudes de remedios relacionados con el bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional. Regla VI del Reglamento Núm. 8583, *supra*.

El referido reglamento define solicitud de remedio como un recurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecta su calidad de vida y seguridad relacionada con su confinamiento. Regla IV(24) del Reglamento Núm. 8583, *supra*. El confinado es responsable de presentar la solicitud de remedio de forma clara, concisa y honesta, y deberá establecer las fechas y nombres de las personas involucradas en el incidente, más toda la información necesaria para dilucidar su reclamo efectivamente. Regla VII(1) del Reglamento Núm. 8583, *supra*. Por su parte, la División de Remedios Administrativos deberá realizar las gestiones para conseguir que se resuelva el planteamiento del miembro de la población correccional. Regla V(1)(c) del Reglamento Núm. 8583, *supra*. Luego de que el evaluador examine la solicitud de remedio y emita una respuesta, si el miembro de la población correccional no estuviese de acuerdo con la misma, podrá solicitar su reconsideración ante el Coordinador Regional de la División, dentro del término de veinte días calendarios, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta. Regla XIV del Reglamento Núm. 8583, *supra*. A su vez, el miembro de la población correccional podrá solicitar la revisión judicial de esa resolución final ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución de reconsideración emitida por el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos. Regla XV del Reglamento Núm. 8583, *supra*.

**-III-**

En el presente caso surge tanto de la respuesta de la evaluadora así como de la Resolución de Reconsideración emitida por el Coordinador Regional de la División de Remedios

Administrativos, que el pedido de traslado del Sr. Rosa García está siendo atendido. Se informó que el recurrente será citado para orientación referente a su petición de solicitud y evaluación de traslado, hecho que todavía no ha ocurrido. A tales efectos, el Departamento de Corrección y Rehabilitación tendrá que proceder con dicha citación en un término no mayor de 20 días de notificada esta Sentencia. Finalmente, resolvemos que no estamos ante una actuación arbitraria o irrazonable del ente administrativo; por lo que no procede intervenir con la determinación aquí recurrida.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Resolución de Reconsideración emitida por el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos. Se ordena al Departamento de Corrección y Rehabilitación a que en un término no mayor de 20 días de notificada esta Sentencia, proceda a citar al Sr. Ernestín Rosa García a los fines de que se evalúe su solicitud de traslado y resuelva el mismo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones